



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2017-0143-00  
**Demandante:** EUTIMIO LADINO VARGAS.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **EUTIMIO LADINO VARGAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal y el mínimo vital.

#### **ANTECEDENTES**

##### **1. Derechos invocados como violados.**

El Señor **EUTIMIO LADINO VARGAS**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción con la finalidad de que se proteja su derecho y garantía fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal y mínimo vital y que como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de acuerdo con los siguientes hechos:

##### **2. Hechos que dan lugar a la acción.**

El accionante señaló que el 09 de junio de 2010 radicó los documentos pertinentes para adelantar el trámite de la pensión, esto antes de que venciera el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, que dispuso que hacen parte de este régimen los hombres y mujeres que al 01 de abril de 1994 tuvieran 40 y 35 años o más edad, y que él a la fecha contaba con 45 años cumpliendo el requisito exigido por la Ley.

Dijo que el régimen de transición terminaba el 31 de julio de 2010, y que ve con extrañeza el actuar y mala fe de los funcionarios, ya que al 09 de junio de 2010, contaba con 3671 días laborados, correspondientes a 524 semanas, 424 reconocidas por el Seguro Social y 100 por el Ministerio de Defensa Nacional.

Explicó que el 22 de septiembre de 2009, le dieron respuesta a la petición que había radicado en el Ministerio de Defensa Nacional y en ella le indicaron que todo colombiano que haya prestado servicio militar obligatorio, el tiempo de servicio le será computado para efectos de cesantías, pensión de jubilación, de vejez, y prima de antigüedad por lo que es claro que no es caprichosa su solicitud y que es un derecho adquirido el que está solicitando.

Mencionó que el 07 de abril de 2010 el antiguo seguro social da respuesta a su petición donde le anexan reporte de semanas cotizadas desde el 01 de enero de 1967, en el que le reconocen el tiempo relacionado con el bono pensional.

Informa que el 04 de agosto de 2011, le dan respuesta al derecho de petición indicando que la solicitud será tramitada y resuelta de fondo de acuerdo a la fecha de radicación si

el expediente cuenta con los documentos necesarios para la toma de la decisión, es así como el 15 de diciembre de 2011, mediante resolución No. 047541 le negaron el reconocimiento a la pensión indicándole que debía acreditar 750 semanas de cotización, lo que es contradictorio ya que el régimen de transición estaba contemplado hasta el 31 de julio de 2010, resolución contra la que interpuso recurso de reposición en subsidio apelación por ser contradictoria y vulnerar sus derechos fundamentales.

Concluyó diciendo que mediante resoluciones Nos. 2012680035492 del 24 de julio de 2013, 20137211097-2014 de 04 de diciembre de 2014, 2016-10817373 del 21 de octubre de 2016, 20171428142 del 24 de marzo de 2017 y 20173849605 del 21 de abril de 2017, le negaron nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez indicando que no cumplía con los requisitos exigidos, por lo que siente que le han vulnerado todos y cada uno de los derechos laborales en cuanto a las prestaciones sociales en pensión y el mínimo vital, debido a que no puede trabajar y carece de los recursos económicos necesarios para la congrua y digna subsistencia tanto para él como el de sus hijos.

### **3. Objeto de la acción.**

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que el accionante solicita que se le amparen sus derechos constitucionales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal y mínimo vital, por la negativa de Colpensiones de reconocer la pensión de vejez bajo el argumento de que no cumple con los requisito de semanas cotizadas.

## **I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **1. ADMINISTRADORA COLOMBAINA DE PENSIONES- COLPENSIONES (fls.46-65)**

Por medio de escrito de fecha 19 de septiembre de 2017, DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informó que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Añadió que las diferentes solicitudes de reconocimiento de pensión de vejez, elevadas por el accionante a COLPENSIONES han sido atendidas y resueltas definitivamente de acuerdo con el siguiente historial:

"Mediante resolución No 47541 del 15 de diciembre de 2011 el Instituto de Seguros Sociales, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor LADINO VARGAS EUTIMIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.211.097, toda vez que no acreditó los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003."

La anterior decisión se notificó el día 20 de enero de 2012, y el Señor(a) LADINO VARGAS EUTIMIO en escrito presentado el 2 de febrero de 2012, radicado bajo el número 2012680035492, interpuso recurso de reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante resolución No GNR 191452 del 24 de julio de 2013 se resolvió el recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de las partes la resolución No 47541 del 15 de diciembre de 2011 que negó la pensión de vejez al señor LADINO VARGAS EUTIMIO.

Y mediante resolución No VPB 17914 del 14 de octubre de 2014 se resolvió el recurso de apelación y se confirmó en todas y cada una de las partes de la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2017-0143-00  
 Demandante: EUTIMIO LADINO VARGAS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

resolución No 47541 del 15 de diciembre de 2011 que negó la pensión de vejez al señor LADINO VARGAS.

El señor LADINO VARGAS EUTIMIO, solicitó el 22 de marzo de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 20137211097-2014 9338036, solicitud que fue negada mediante resolución No. GNR 417849 del 04 de diciembre de 2014.

Que el 15 de septiembre de 2016 solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 201610817373, la cual fue resuelta mediante resolución No GNR 311685 del 21 de octubre de 2016 negó reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor LADINO VARGAS EUTIMIO.

El 9 de febrero de 2017, nuevamente el actor solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, según radicado No. 20171428142, solicitud que fue resuelta mediante Resolución No. SUB 18415 del 24 de marzo de 2017, la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor LADINO VARGAS EUTIMIO, la cual se le notificó el día 31 de marzo de 2017, y el Doctor(a) CANO GARAVITO MARIA ELBAGUINEY, en escrito presentado el 18 de abril de 2017, radicado bajo el número 20173849605, 2017\_3849605\_2, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de resolución No SUB 37032 del 21 de abril de 2017 se resuelve el recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de las partes la resolución No. SUB 18415 del 24 de marzo de 2017.

Finalmente con la resolución DIR 5984 del 18 de mayo de 2017 se resolvió recurso de apelación y se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 18415 del 24 de Marzo de 2017 conforme al recurso presentado.

Para concluir manifiesta que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de pensión de vejez vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa; por lo que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente al reconocimiento pensional por vejez que solicita el accionante, además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela intentando que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que solicita se DESESTIME la acción de tutela contra COLPENSIONES.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer si por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, existió alguna vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal y mínimo vital del señor EUTIMIO LADINO VARGAS por negarle el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, o si por el contrario como lo señaló dicha entidad, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de situaciones que se deben ventilar ante la jurisdicción ordinaria.

Con este fin, el Despacho analizará los siguientes ejes temáticos: **(i)** El principio de inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela; **(ii)** La procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez. **(ii)** Que el

accionante NO cuente con otro medio idóneo de defensa judicial diferente a la acción de tutela y **(iv)** caso concreto.

**(i) Principio de inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha señalado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De manera que a pesar de que la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad<sup>1</sup>, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo<sup>2</sup>, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que *prima facie* puede considerarse que la acción de tutela no cumple dicho presupuesto y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el juez de tutela debe valorar el cumplimiento del requisito de inmediatez frente a las circunstancias particulares acreditadas en el trámite constitucional con base en los siguientes criterios reconocidos por la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>: **(i)** la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo<sup>4</sup>, entre otros; **(ii)** cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; y **(iii)** cuando la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

Estas reglas jurisprudenciales, han sido observadas y reiteradas por la Corte en diferentes pronunciamientos, que constituyen la jurisprudencia en vigor sobre la materia<sup>5</sup>. En concordancia con lo anterior, la Corte también se ha referido sobre la inmediatez como presupuesto de procedencia de la acción de tutela, derivado de su previsión en el artículo 86 Superior. Asimismo insiste en la necesidad de que el cumplimiento de ese requisito se estudie por el juez constitucional de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

**(ii) Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (negrilla del despacho).

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

<sup>1</sup> Sentencia T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Sentencia T-485 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Sentencias T-1009 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-299 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>5</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-485 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, este Tribunal expresó que la carga de interposición de la acción de tutela en un determinado tiempo resulta desproporcionada cuando los accionantes son de la tercera edad<sup>5</sup> y se encuentran en una situación de debilidad manifiesta originada por la precaria situación económica que viven, debido a la falta de reconocimiento de la pensión que reclamaban y a su delicado estado médico. En aquella oportunidad se reiteró que la inmediatez no puede alegarse como excusa para eludir la protección constitucional requerida por una persona que sufre serios deterioros en su salud.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2017-0143-00  
 Demandante: EUTIMIO LADINO VARGAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

De las normas citadas se entiende que son presupuestos de la acción de tutela su carácter subsidiario e inmediato ante la vulneración inminente de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para reclamar su derecho.

Además la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha definido la pensión de vejez como una prestación que permite al trabajador que cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez que al dejar de ejercer su actividad laboral, continúe percibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer las necesidades básicas de él y de su familia, garantizando así, el derecho a la seguridad social y cuando es negada los afiliados disponen de herramientas de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea el caso, para pedir que se reconozca dicha prestación.

Sin embargo, de manera excepcional la Corte Constitucional ha admitido que se concedan reconocimientos de la pensión de vejez mediante acción de tutela, cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales sobre los que se reclama el amparo, para lo que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

*"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados<sup>7</sup>".*

Además la Corte Constitucional ha señalado que *"la condición de sujeto de especial protección constitucional refuerza la necesidad de conceder la protección invocada de manera definitiva y de ordenar las medidas requeridas para la efectividad del derecho<sup>8</sup>"*, es por ello, que respecto de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, en razón de su edad, estado de salud, las madres cabeza de familia, entre otras circunstancias, es posible *"presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos<sup>9</sup>"* para reclamar el reconocimiento de una prestación pensional.

Criterio que ha sido sostenido por las sentencias T-045 de 2016<sup>5</sup> y T194 de 2016<sup>6</sup>, donde se ha reconocido el carácter excepcional de este mecanismo para el reconocimiento de derechos prestacionales laborales como la pensión de vejez, en tratándose de personas de especial protección constitucional y para lo cual el Juez de tutela debe hacer un examen detallado a la afectación de los derechos fundamentales incoados, que se acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales vulnerados.

**(iii) Que el accionante no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial diferente a la acción de tutela.**

Respecto a ello la Corte Constitucional, ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo,

<sup>6</sup> Sentencia T-011 de 2012 MP Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>7</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias T-140 de 2000 MP Alejandro Martínez Caballero, T-249 de 2006 MP Alfredo Beltrán Sierra, T-511 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-600 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño, T-600 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño, T-235 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-67B de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-021 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Sentencia T-414 de 2009 MP Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> T-651 de 2009 MP Luis Ernesto Vargas Silva

no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal"*<sup>10</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"<sup>11</sup>. En todo caso, cuando el amparo se solicita frente a un sujeto de especial protección constitucional (v.gr. una persona de la tercera edad; un niño, niña o adolescentes; una mujer embarazada o en período de lactancia; una persona inválida o en situación de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción de tutela debe hacerse menos riguroso.<sup>12</sup>

Lo que quiere decir que el Juez de tutela debe analizar las etapas del proceso ordinario y su posible duración, en cada una de las instancias, dando prioridad cuando se esté frente a un sujeto de especial protección constitucional.

#### (iv) Caso Concreto

Reposa en el expediente el siguiente material probatorio:

- Oficio No. OFI10-66601 MDSGDAGAG-22 del 09 de agosto de 2010, por medio de la cual dan respuesta a derecho de petición.
- Oficio No. 19452 del 25 de agosto de 2011, por medio del cual dan respuesta a derecho de petición.
- Resolución No. 47541 de 2011, por medio de la cual niegan pensión de vejez al señor EUTIMIO LADINO VARGAS, por no cumplir con los requisitos.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 047541 del 15 de diciembre de 2011.
- Resolución No. GNR191452 del 24 de julio de 2013, por medio de la cual resuelven recurso de reposición contra la resolución No. 47541 de 2011.
- Resolución No. GNR del 04 de diciembre de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor EUTIMIO LADINO VARGAS.
- Resolución No. GNR 311685 del 21 de octubre de 2016, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión al señor EUTIMIO LADINO VARGAS.
- Resolución No. SUB 18415 del 24 de marzo de 2017, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión al señor EUTIMIO LADINO VARGAS.
- Resolución No. SUB 37032 del 21 de abril de 2017, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la resolución No. 18415 del 24 de marzo de 2017.

El Señor **EUTIMIO LADINO VARGAS**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción con la finalidad de que se proteja su derecho y garantía fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal y mínimo vital y que como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en el régimen de transición.

Que además radicó la primera petición el 09 de junio de 2010, antes de que venciera el régimen de transición, la cual le fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al considerar que el señor LADINO VARGAS no cumple con el número de semanas cotizadas para hacerse acreedor a la pensión de vejez.

Conforme a las anteriores precisiones, procede el Despacho a establecer si el presente mecanismo de amparo constitucional resulta procedente a fin de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor atendiendo a las características particulares de su caso.

<sup>10</sup> Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

<sup>11</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación Na: 150013333012-2017-0143-00  
 Demandante: EUTIMIO LADINO VARGAS  
 Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En primer lugar el despacho analizará el aspecto relacionado con la inmediatez y considera que la presente acción constitucional no satisface tal presupuesto, por los lapsos dejados de transcurrir desde el día en que se le notificó por primera vez la negativa de su derecho pensional al día de interposición de la acción de tutela:

Acto Administrativo	Fecha de expedición	Fecha de notificación
Resolución 047541 Niega reconocimiento pensional.	15 de diciembre de 2011	20 de enero de 2012
GNR 191452 resuelve recurso de reposición	24 de julio de 2013	No hay constancia
VPB 17914 resuelve apelación	14 de octubre de 2014	No hay constancia
GNR 417849 negó nueva solicitud pensional	4 de diciembre de 2014	13 de enero de 2015
GNR 311685 negó nueva solicitud pensional	21 de octubre de 2016	25 de octubre de 2016
SUB 18415 negó nueva solicitud pensional	24 de marzo de 2017	31 de marzo de 2017
SUB 37032 resolvió recurso de reposición	21 de abril de 2017	No hay constancia
DIR 5984 resolvió recurso de apelación	18 de mayo de 2017	No hay constancia

De acuerdo al cronograma expuesto anteriormente el despacho concluye que la acción de tutela fue presentada tras un tiempo desproporcionado desde que se enteró del contenido del primer acto administrativo, que según los hechos vulneró el derecho fundamental del señor Ladino Vargas, es decir el 20 de enero de 2012 al día en que interpuso la acción, es decir el 11 de septiembre de 2017 según acta individual de reparto obrante a fl. 39. Cabe aclarar que el número de semanas cotizadas no varió de una a otra solicitud lo que indica que la situación fáctica siempre fue la misma.

Así las cosas el accionante no desvirtuó el incumplimiento del requisito de la inmediatez por cuanto no demostró: (i) que se estuviera ante la existencia de razones válidas para la inactividad; (ii) que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante fuera actual; ni (iii) que el demandante estuviera frente a una situación de debilidad manifiesta que justificara su inacción.

No obstante lo anterior, considera este despacho que pese a que en el presente asunto no se cumple con el requisito de la inmediatez, debe analizarse otro de los presupuestos expuestos por la Corte Constitucional en estos eventos como es el de la **subsidiariedad**, y dirá que es claro que, el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo de defensa judicial para dar solución al conflicto planteado. Lo anterior atendiendo a que en contra de las Resoluciones mediante las cuales COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el actor, procedía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contencioso administrativo; no obstante corresponde hacer una valoración de las circunstancias particulares del actor a fin de verificar la procedencia de la tutela de forma excepcional por lo que se hace necesario verificar los siguientes presupuestos:

- "a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*

Así las cosas es del caso verificar en primer lugar, si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional por considerarse persona de la tercera edad y desde ya este despacho acoge el análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T- 037 de 2016<sup>13</sup> para determinar cuándo se entiende que una persona es de la tercera edad y por tanto, resulta viable tratarla como un sujeto de especial protección:

*"35. En la sentencia T-816 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), la Sala Segunda de Revisión hizo una breve recopilación de los cuatro momentos de la jurisprudencia, con relación a la determinación del concepto de tercera edad, sintetizados de la siguiente forma:*

- *La jurisprudencia constitucional reconoció que la tercera edad debía iniciar entre los 70 y 71 años. De esta forma, la sentencia T-456 de 1994 dispuso que una vez la persona hubiese superado el promedio de vida establecido para los colombianos (en ese entonces se hablaba de 71 años) (...)*
- *Este Tribunal Constitucional mediante la sentencia T-463 de 2003 reconoció que "la edad considerada por la jurisprudencia colombiana como límite mínimo de la ancianidad es de 71 años. Aunque en algunas sentencias la Corte ha admitido que en situaciones de grave enfermedad la edad límite puede reducirse (...)". De aquí, que el concepto de tercera edad no resultara lo suficientemente objetivo, pues la especial protección constitucional deviene de las circunstancias de cada caso en particular y no solo de su edad.*
- *El tercer escenario corresponde al criterio consagrado por la sentencia T138 de 2010, a través de la cual se buscó establecer un criterio objetivo, alejado de la mera voluntad del juzgador para, a partir del mismo, presumir la calidad de persona de la tercera edad de un determinado accionante. En esta oportunidad la Sala de Revisión consideró que "el criterio para considerar a alguien de "la tercera edad", es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia". Vale mencionar que la consagración del presente criterio objetivo, fue concebida a modo de presunción es decir que admite prueba en contrario, por tanto no constituye la única vía para concretar la protección ni que por el simple hecho de cumplir con la edad requerida pudiera obtener lo que quisiera mediante acción tutela.*
- *Finalmente, un cuarto escenario fue introducido por la sentencia T-457 de 2012, con fundamento en la Ley 1276 de 2009 "a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida cuyo artículo 7 establece:*

*"b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.*

*Consideró que teniendo en cuenta que dicha ley equipara el concepto de adulto mayor con el de persona de la tercera edad, la edad en la que esta etapa inicia serán los 60 años, sin perjuicio que al acreditarse las circunstancias descritas en el artículo pueda considerarse la tercera edad de una persona de*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-037 del 9 de febrero de 2016. Rad. N T-5.182.251, M.P. Dr. Alejandra Linares Cantina



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2017-0143-00  
 Demandante: EUTIMIO LADINO VARGAS  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

55 años. Para la Sala Segunda, esta tesis puede llegar a desnaturalizar el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela."

36. El criterio adoptado en dicha ocasión fue el correspondiente a que el adulto mayor es aquel que supera la expectativa de vida, y en cada caso en particular acredita alguna circunstancia de especial consideración con fundamento en lo siguiente:

"De acuerdo a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela, será dicha entidad. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptada como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, quienes cuenten con 74 años o más serán considerados sujetos de especial protección constitucional como pertenecientes a la tercera edad, razón por la cual el estudio de procedencia del amparo constitucional se realizará de manera flexible". (Subraya fuera de texto)

37. La anterior posición se reiteró en la sentencia T-844 de 2014 (M.P, Mauricio González Cuervo), en cuya oportunidad el accionante interpuso la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección de sus derechos fundamentales, sin acudir a la vía judicial establecida por el Legislador para dirimir conflictos relacionados con el reconocimiento pensional, que en este escenario es la jurisdicción ordinaria; al considerar que era un adulto mayor y sujeto de especial protección. Dicho amparo fue declarado improcedente con fundamento en la siguiente regla de decisión:

## 2. Razón de la decisión.

La acción de tutela será procedente como mecanismo definitivo, cuando los accionantes alcancen la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE en 74 años. Así mismo, será procedente como mecanismo definitivo en los casos donde sin importar la edad del accionante y existiendo otro medio de defensa, se acredite que el mismo no es idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del actor. Finalmente, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable." (Subraya fuera de texto)"<sup>14</sup>

Teniendo en cuenta el criterio de la Corte Constitucional, el rango de la tercera edad se encuentra restringido por el tiempo de expectativa de vida de los colombianos certificado por el DANE en 74 años, y revisado el documento de identidad del accionante es evidente que para la fecha cuenta con 68 años de edad, puesto que nació el 17 de marzo de 1949 (fl. 15)<sup>15</sup>.

Ahora bien, que el accionante no sea una persona de la tercera edad no quiere decir que no sea un sujeto de especial protección constitucional, de llegar a demostrarse que con la negativa de COLPENSIONES en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez se podría llegar a consumar un perjuicio irremediable que pusiera en riesgo sus derechos fundamentales.

En la tutela el demandante afirma que la negativa del reconocimiento y pago de la pensión de vejez le genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales en particular del derecho al mínimo vital ya que no ha podido trabajar y carece de los recursos económicos necesarios para brindar una congrua y digna subsistencia tanto para él como para sus hijos; situación que permitiría

<sup>14</sup> Tesis reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia proferida dentro de la acción de tutela con radicado Nro. 2017 – 112 00-01 MP Oscar Alfonso Granados Naranja del 4 de septiembre de 2017.

<sup>15</sup> Hoja No. 2 de la resolución No. 047541 de 2011 "menciona que ha presentado documento idóneo para demostrar que nació el 17 de marzo de 1949".

concluir que de no resolver de fondo el presente caso se podría presentar un perjuicio irremediable para el demandante.

Frente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que: *En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben **requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, **las medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*".<sup>16</sup>

Así las cosas revisado el material probatorio obrante en el expediente, es evidente que no obra prueba si quiera sumaria del dicho del accionante, ni siquiera aportó los registros civiles de nacimiento de los hijos para determinar la filiación y sus edades; tampoco obra prueba que éste se encuentre en una situación grave e inminente que obligara a este despacho a tomar medidas de manera transitoria respecto al reconocimiento de su derecho pensional.

Si bien es cierto una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."*<sup>17</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados si quiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional<sup>18</sup>.

Así las cosas, se concluye que el accionante no logró demostrar ser una persona de especial tratamiento constitucional por no encontrarse dentro del grupo de la tercera edad, ni el perjuicio irremediable que ponga en riesgo sus derechos fundamentales.

Frente al tercer requisito es decir que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le fuera reconocida la prestación reclamada; de los hechos narrados en la demanda y de las pruebas allegadas se advierte que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 9 de junio de 2010, posteriormente en el 2012, 2016 y finalmente en el 2017, respondiendo la entidad accionada a cada una de ellas y agotándose en debida forma la vía gubernativa; situación que indica que efectivamente el actor cumplió con este requisito pero que no es suficiente para entrar a resolver su derecho pensional a través del presente mecanismo constitucional.

Frente al cuarto y último requisito para que proceda excepcionalmente la acción de tutela para el reconocimiento de pensión, en el expediente no están probados las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el reconocimiento de la pensión de vejez, contrario sensu se puede establecer que el actor ha intentado por casi 6 años se le reconozca su prestación pensional a través de la vía administrativa obteniendo siempre la misma respuesta de Colpensiones, tiempo durante el cual de haber acudido a demandar los actos respecto de los cuales se origina su inconformidad, ya se le hubiera resuelto de fondo y en las dos instancias judiciales.

Así las cosas el despacho encuentra que en el caso objeto de estudio, el proceso ordinario con el que cuenta el accionante, aparece como una vía idónea y eficaz para conseguir el amparo inmediato de los derechos que se invocan en esta oportunidad toda vez que como quedó explicado el señor Eutimio Ladino Vargas cuenta con 68 años de edad y no se demostró una circunstancia que genere un perjuicio irremediable al actor.

<sup>16</sup> T-451 de 2010.

<sup>17</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>18</sup> Sentencia T-571/2015 MP. María Victoria Calle Correa

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-0143-00  
Demandante: EUTIMIO LADINO VARGAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

## 2.- CONCLUSION

Así entonces, no habiéndose demostrado la existencia de una situación que pueda llegar a generar un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, no puede con el uso de esta acción excepcional, pasarse por alto los mecanismos ordinarios previstos para el reconocimiento de la pensión, pues es claro que la acción de tutela procedería aun de forma transitoria si se cumpliera con el requisito de subsidiariedad de la misma, el cual, no se encuentra satisfecho; teniendo en cuenta que se no probaron dichos presupuestos, esta acción no puede sustituir el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, pues debe ser en este proceso donde se debata la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de negación al reconocimiento pensional

En consecuencia, este Despacho concluye que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer ni el requisito de inmediatez ni el de subsidiariedad bajo el criterio expuesto por la Corte Constitucional. No obstante, se advierte al actor que esta decisión no es impedimento para que inicie la acción respectiva ante la jurisdicción administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor EUTIMIO LADINO VARGAS, identificado con C. C. No. 7.211.097, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - INFORMAR** a las partes que esta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor EUTIMIO LADINO VARGAS, identificado con C. C. No. 7.211.097.

**CUARTO.-** Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ